

INFORME SECRETARIAL. Santa María - Boyacá, 25 de septiembre de 2021 al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (Boy), treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00066-00
CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	RAFAEL ANTONIO, LLERA MÓNICA DAZA BARAHONA Y JUAN SEBASTIÁN CUESTA DAZA
CAUSANTES	JORGE EDUARDO DAZA BARAHONA (q.e.p.d.)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 212

La doctora LUDIVIA ESCOBAR CORTES, portadora de la cédula de ciudadanía No 51.869.705 y T.P. No. 184.988 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de los señores RAFAEL ANTONIO DAZA BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.103, LLERA MONICA DAZA BARAHONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.441 y JUAN SEBASTIÁN CUESTA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.083.130, formula demanda la apertura de la sucesión del causante JORGE EDUARDO DAZA BARAHONA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.076.533, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Santa María – Boyacá.

Vista la demanda y sus anexos en relación con los requisitos que exigen los artículos 82, 84, 85, 488 y 489 del C.G.P., este despacho advierte que lo siguiente:

1. Los poderes aportados con la demanda no cumplen con la ritualidad establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en razón a que se advierte la ausencia de la voluntad por parte de los señores REFAEL ANTONIO DAZA BARAHONA, LLERA MÓNICA DAZA BARAHONA y JUAN SEBASTIÁN CUESTA DAZA en quererle conferir poder a la doctora LIDIVIA ESCOBAR CORTES mediante mensaje de datos, siendo necesario su acreditación en cumpliendo a la ritualidad de la norma letras arriba enunciada, o en su defecto, se dé cumpliendo con la presentación personal estatuida en el artículo 74 inciso 2º del C.G. del P.
2. Del certificado de libertad y tradición aportado, se advierte que tienen una fecha de expedición superior a cuatro meses (4) meses, circunstancia que no le ofrece a este operador judicial la suficiente certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, para así poder establecer una correcta integración a la litis o tener seguridad al momento de decretar las de medidas cautelares. Ahora, si bien el artículo 489 No. 5 y 6 del C.G. del P., refiere al inventario y avalúo de los bienes relictos, sin especificar vigencia de certificados, no debemos dejar de lado que según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012¹ los certificados relativos a la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, donde su vigencia se limita a una y otra. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante, aporte el certificado de libertad y tradición con una fecha más reciente de expedición.

¹“por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”

3. El acápite de pruebas documentales no se encuentra debidamente numerado.
4. En el acápite de anexos en armonía con la sección de documentos y medios de prueba, se manifiesta que se aporta la cédula de ciudadanía de YEIMY JAZMIN DAZA BUITRAGO, la cual no se allega con los anexos de la demanda.

Corolario a lo anteriormente expuesto se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término legal sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P. Asimismo, el escrito de la demanda junto con el de subsanación deberán ser integrados en un solo escrito, lo anterior en procura de garantizar un correcto derecho de contradicción.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada atendiendo las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este proveído. Lo anterior so pena de rechazo de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. Asimismo, el escrito de la demanda junto con el de subsanación deberán ser integrados en un solo escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24a8f3cd622b38715e27183e289167d1cb0e307aac436eea2bf29df79444ac29
Documento generado en 30/09/2021 06:19:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>